



Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 29 de enero de 2016

N° 27959-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 1
(De martes 26 de enero de 2016)

QUE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), DEL CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO DE LA SERIE “B”, POR UN MONTO TOTAL DE HASTA CIENTO NOVENTA MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$190 010 200.00)

Decreto de Gabinete N° 2
(De martes 26 de enero de 2016)

QUE AUTORIZA A SUSCRIBIR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), POR UN MONTO DE HASTA CIENTO DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$110 000.00), PARA “IMPULSAR LA ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR CON LA AGENDA NACIONAL DE DESARROLLO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-002-2016
(De martes 05 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN 002-2012 DEL 16 DE ENERO DE 2012 (ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS Y/O PROCESADOS), Y SE ESTABLECEN LOS “REQUISITOS SANITARIOS Y/O FITOSANITARIOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS Y EMPACADOS”, DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO DIRECTO.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º

De 26 de enero de 2016

Que autoriza la suscripción entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie "B", por un monto total de hasta ciento Noventa millones diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$190 010 200.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de febrero de 1968, a través de Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, se constituyó la Corporación Andina de Fomento (CAF), como un organismo financiero multilateral, organizado como persona jurídica de derecho internacional, cuyo objetivo es el desarrollo económico y social de los pueblos, y cuya actividad se desarrolla como banco múltiple y de agente financiero;

Que por medio de la Resolución de Gabinete N.º 170 de 24 de julio de 1997, se autorizó la incorporación de la República de Panamá como Socio Accionario de la CAF, se aprobó el Convenio Sede y el Acuerdo de Suscripción de Acciones Tipo C, hasta por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10 000 000.00);

Que mediante Ley 85 de 30 de noviembre de 1998, fue aprobado el Acuerdo Sede entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de noviembre de 1997;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas representar al país ante los organismos multilaterales de crédito y actuar en carácter de contraparte nacional ante ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998;

Que para ser País Miembro de la CAF, la República de Panamá debió cumplir con una serie de términos y condiciones entre los cuales se encontraban: i) la suscripción del Capital de Garantía de la Corporación, en la Serie C, por un monto de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$36 000 000.00); ii) la adhesión al Convenio Constitutivo de la Corporación; y iii) la determinación de la Asamblea de Accionistas de la Corporación de que se cumplieron satisfactoriamente los términos de la incorporación de la República de Panamá como País Miembro;

Que con el propósito de cumplir con los términos y condiciones mencionados, se autorizó a la República de Panamá, mediante Decreto de Gabinete N.º 6 de 9 de febrero de 2010, a la celebración de un Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", por un monto de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$36 000 000.00);

Que a través de Decreto de Gabinete N.º17 de 8 de junio de 2010, se autoriza la suscripción y el pago, por parte de la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1 200 000.00), correspondiente a una acción de la Serie A de la CAF, con el objetivo de cumplir con los requisitos para poder nombrar un director y su suplente, en calidad de País Miembro de esta Corporación;

Que la República de Panamá ha celebrado con la CAF un Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie "B", autorizado mediante Decreto de Gabinete N.º6 de 28 de febrero de 2012; y diferentes Convenios de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie "C", autorizados a través de la Resolución de Gabinete N.º170 de 24 de julio de 1997, Decreto de Gabinete N.º26 de 21 de septiembre de 2005, Decreto de Gabinete N.º13 de 18 de junio de 2008 y Decreto de Gabinete N.º38 de 28 de octubre de 2009;

Que de acuerdo a la facultad establecida en el numeral 1, artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público está facultada para negociar los convenios relativos a todas las operaciones de financiamiento público, de acuerdo a los límites establecidos por la Ley 34 de 5 de junio de 2008 sobre Responsabilidad Social Fiscal y sus modificaciones;

Que el Directorio Ejecutivo de la CAF, mediante numeral 1 de la Resolución 2132/2015 de 27 de noviembre de 2015, para el Fortalecimiento Patrimonial de la CAF, aprobó poner a disposición de los accionistas de la Serie "B" de los Países Miembros de la CAF la suscripción de nuevas acciones de Capital Ordinario, cuya cantidad, distribución y cronograma de pagos se hará en forma similar a la opción de consenso propuesta en el documento D.CLV.D.3/2015 y sus acuerdos modificatorios, autorizando a la Administración a efectuar los ajustes que pudieren resultar necesarios a tales fines;

Que a través del documento D.CLV.D.3/2015 precitado, la Administración recomienda un aumento de Capital Pagado por un monto de US\$4,500 millones, de los cuales US\$4,000 millones serían suscritos por los 11 Países Miembros y US\$500 millones adicionales estarán disponibles para posibles suscripciones por accionistas de la Serie C;

Que le corresponde a la República de Panamá suscribir trece mil trescientas ochenta y una (13,381) acciones nominativas de la Serie "B", del Capital Ordinario de CAF, cada una con un valor patrimonial a la fecha de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$14 200.00), por un total de ciento noventa millones diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$190 010 200.00);

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 21 de enero de 2016, según consta mediante nota CENA/011 de igual fecha, emitió opinión favorable a la suscripción entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la CAF, del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie "B", por un monto total de hasta ciento noventa millones diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$190 010 200.00);

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la CAF, del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie “B”, por el cual se suscriben trece mil trescientas ochenta y una (13,381) acciones nominativas de la Serie “B”, correspondiente al Capital Ordinario de la Corporación Andina de Fomento (CAF), cada una con un valor patrimonial a la fecha de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$14 200.00), por un total de hasta ciento noventa millones diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$190 010 200.00), cantidad pagadera en cuotas anuales y consecutivas, que deberán efectuarse antes del 30 de septiembre de cada año calendario y cuyo último pago no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Convenio que se autoriza en este artículo.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en su defecto, al viceministro de Finanzas o, en su defecto, al embajador de la República de Panamá en la República Bolivariana de Venezuela, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie “B”, que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete, así como todas aquellas cartas, acuerdos, convenios y demás documentos que sean necesarios para ejecutar debidamente dicha autorización. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, gestionará e incluirá en los presupuestos de las vigencias fiscales correspondientes, las sumas que se requieran para el pago y suscripción de las acciones, así como cualquier otro compromiso asumido por la República de Panamá mediante el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario de la Serie “B”, que se autoriza en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República, Ley 85 de 30 de noviembre de 1998, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones, Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, Resolución de Gabinete N.º170 de 24 de julio de 1997, Decreto de Gabinete N.º26 de 21 de septiembre de 2005, Decreto de Gabinete N.º 13 de 18 de junio de 2008, Decreto de Gabinete N.º38 de 28 de octubre de 2009, Decreto de Gabinete N.º6 de 9 de febrero de 2010 y Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUÍS ERNESTO CARLES

El ministro de Comercio
e Industrias, encargado



NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

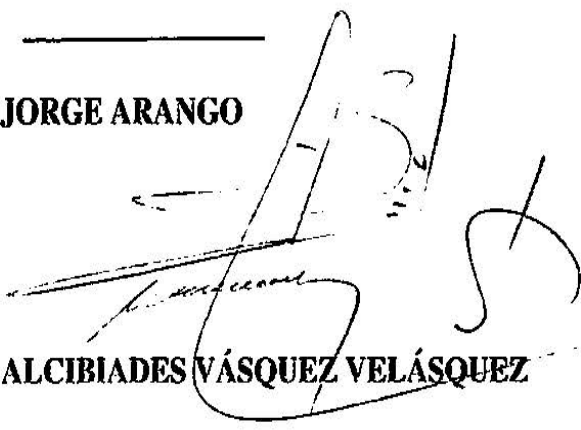


MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



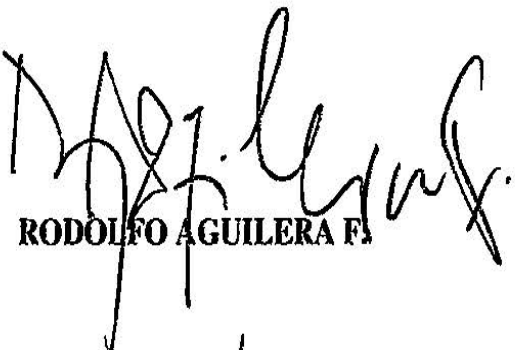
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

El ministro de Ambiente,
encargado



EMILIO SEMPRES



ALVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 2

De 26 de enero de 2016

Que autoriza a suscribir el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de hasta ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110 000.00), para “Impulsar la Articulación de la Política Exterior con la Agenda Nacional de Desarrollo

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas preparar, dirigir y evaluar el programa de cooperación técnica externa y realizar las gestiones para su obtención ante otros países y ante los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores cursó la nota N.ºDM-MIRE-2015-06930 de 1 de septiembre de 2015, a través de la cual solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, emita su No Objeción a la Corporación Andina de Fomento (CAF), sobre una Cooperación Técnica No Reembolsable para el apoyo a la capacidad técnica-institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores para impulsar la articulación de la política exterior con la agenda nacional de desarrollo;

Que en virtud del numeral 3 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la gestión de la Dirección de Financiamiento Público, emitió por medio de nota DdFP/NRI/N.º538 de 30 de septiembre de 2015, la No Objeción a la asistencia técnica de la CAF, por un monto de hasta ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110 000.00), cuya institución ejecutora será el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores según nota SG-MIRE-2015-14438 de 18 de diciembre de 2015, informó al Ministerio de Economía y Finanzas la recepción del Convenio de Cooperación No Reembolsable por parte de la CAF y emitió la No Objeción al mismo;

Que mediante Delegación N.º00411/15 D de 3 de noviembre de 2015, CAF aprobó una Cooperación Técnica No Reembolsable, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, para apoyar el proyecto “Impulsar la Articulación de la Política Exterior con la Agenda Nacional de Desarrollo”, cuyo objeto consiste en apoyar la capacidad técnica institucional para el eficiente desempeño de sus responsabilidades en cuanto a las políticas públicas vinculadas a la agenda de desarrollo del Gobierno de Panamá;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 21 de enero de 2016, a través de la nota CENA/009 de igual fecha, emitió opinión favorable a la suscripción del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la CAF, por un monto de hasta ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110 000.00), para “Impulsar la Articulación de la Política Exterior con la Agenda Nacional de Desarrollo”;

Que es facultad del Consejo de Gabinete acordar la celebración de contratos según lo determine la Ley, conforme a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la CAF, por un monto de hasta ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110 000.00), para “Impulsar la Articulación de la Política Exterior con la Agenda Nacional de Desarrollo”.

Organismo Beneficiario: Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la República de Panamá.

Organismo Ejecutor: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Plazo de Ejecución: Doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Convenio.

Aporte CAF: Hasta la cantidad de ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110 000.00).

Aporte Local: Hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$30 000.00) en especie, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en su defecto, al viceministro de Finanzas o, en su defecto, al embajador de la República de Panamá en la República Bolivariana de Venezuela, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que actúe como Organismo Ejecutor del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable objeto del presente Decreto de Gabinete, con el fin de que realice las gestiones tendientes a la debida ejecución del mismo.

Artículo 4. Enviar copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



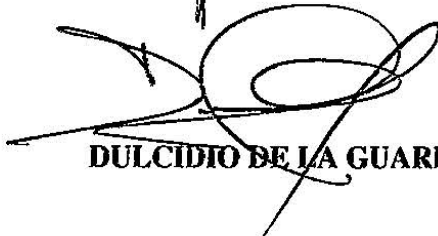
MILTON HENRÍQUEZ SASSO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCILIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUÍS ERNESTO CARLES

El ministro de Comercio
e Industrias, encargado



NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

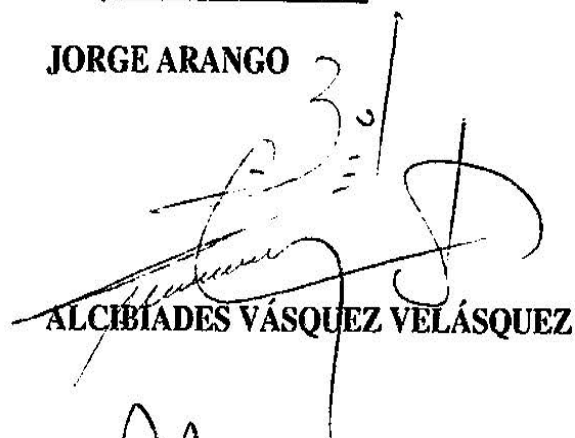


MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

El ministro de Desarrollo Social,

JORGE ARANGO



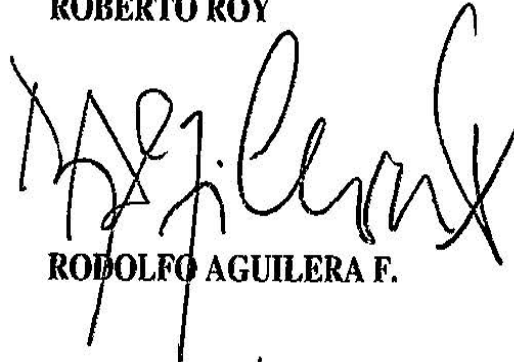
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

El ministro de Ambiente,
encargado



EMILIO SEMPRIS



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN – 002– 2016
(De 05 de Enero de 2016)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 002-2012 del 16 de enero de 2012 (Alimentos industrializados y/o procesados), y se establecen los “Requisitos Sanitarios y/o Fitosanitarios Para la Introducción de Alimentos Procesados y Empacados”, destinados al consumo humano directo”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en el uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y/fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Dirección Nacional de Normas para la importación de alimentos fundamenta su evaluación de riesgo, en una revisión y análisis de las características intrínsecas de cada alimento, su uso, y antecedentes de comercialización a nivel internacional, contemplando las alertas o reportes internacionales de peligros detectados en estos alimentos.

Que mediante evaluación de riesgo previamente realizada, se puede concluir que los alimentos descritos en este Resuelto pueden ser considerados como de bajo riesgo sanitario para el consumo humano, y no representan una amenaza directa de plagas y enfermedades que afecten el patrimonio agropecuario nacional.

Que las disposiciones y consideraciones técnicas contempladas en este Resuelto, ofrecen un nivel adecuado de protección, tanto a la salud humana como al patrimonio agropecuario nacional

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos y disposiciones sanitarias, para la introducción al país de “Alimentos Procesados y Empacados”, destinados al consumo humano directo, y cuyas fracciones arancelarias se anexan a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Definiciones. Para efectos de aplicación del presente resuelto se acuerdan las siguientes definiciones:

Alimento: Toda sustancia elaborada, semi-elaborada o natural, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solo como medicamentos.

Certificado de Libre Venta (CLV): Es el documento expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el cual conste que los alimentos, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano objeto de exportación se encuentran autorizados para su uso, consumo y comercialización en el país de origen.

Certificado Sanitario: Documento expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen o la que ejerza dicha función, en el cual certifica que los alimentos, materias primas e insumos para alimentos son aptos para el consumo humano o que éstos pueden ser utilizados en la fabricación de alimentos para consumo humano, cumpliendo con los requisitos establecidos por la autoridad sanitaria competente.

Certificación o ficha de control de calidad: Documento expedido por el fabricante, en el cual se refleja la calidad de los alimentos procesados, indicando los controles utilizados en el proceso, para así obtener la calidad esperada en cada lote. Esto significa que las especificaciones de calidad deberán estar redactadas para cada uno de los lotes que se comercialicen.

Fabricación: Aplicación de operaciones unitarias para elaborar, a partir de materias primas e insumos, productos alimenticios pre empacados que se venden bajo nombre y marca comercial.

Industria alimentaria: Empresas que se dedican a la transformación, fabricación y/o de conservación de alimentos siguiendo métodos industriales tecnificados, aprobados por las autoridades competentes, cuyos productos finales se distribuyen preenvasados con marca comercial del fabricante, envasador o distribuidor responsable.

Artículo 3: El importador está obligado a notificar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, toda introducción de alimentos procesados y empacados. Estas notificaciones deberán realizarse por vía electrónica, utilizando el sistema de notificación en línea (SISNIA), con un mínimo de tiempo de 48 horas previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 4: Todos los alimentos procesados y empacados, que se introduzcan al país para ser comercializados en expendios o también utilizados en la preparación de alimentos en hoteles, restaurantes, y otros lugares, deberán contar con su correspondiente registro sanitario, y adicionalmente cumplir con los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que correspondan.

Artículo 5: Los contenedores o medios de transporte utilizados, deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 6: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida deberá estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria.

- a) Formulario de notificación de AUPSA
- b) CLV (Copia vigente) /Certificado sanitario y/o inocuidad (Original)
- c) Certificación o ficha de control de calidad (Original firmada)
- d) Copia de factura comercial
- e) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Parágrafo:

Únicamente se aceptará la presentación de copia del Certificado de Venta Libre (CVL) del país de origen, para los alimentos procesados y categorizados como de menor riesgo en salud pública.

Artículo 7: Al ingreso del alimento al país o en cualquier punto de la cadena de comercialización, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras que sean requeridas, para análisis microbiológicos, contaminantes, residuos tóxicos, u otros análisis sanitarios y/o fitosanitarios que correspondan.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 8: Los requisitos y disposiciones sanitarias establecidas en este Resuelto son exclusivos para la introducción de alimentos procesados y empacados, destinados para el consumo humano directo, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 9: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos podrá actualizar o modificar el Anexo de la presente resolución, cuando así se amerite, debiendo publicar esta modificación en la página web de la Autoridad, y hacerla de conocimiento de sus usuarios.

Artículo 10: Los alimentos procesados y empacados, destinados para el consumo humano directo, que no estén debidamente registrados o en su efecto no cumplan con los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, serán retenidos y/o decomisados, y quedarán sujetos a la aplicación de las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que correspondan, según lo establecido en el Decreto Ley 11 de 22 de Febrero de 2006.

Artículo 11: Las infracciones al presente resuelto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 68° del Decreto Ley 11 de 22 de Febrero de 2006.

Artículo 12: Este resuelto deroga el resuelto AUPSA-DINAN 002-2012 del 16 de enero 2012 (Alimentos industrializados y/o procesados), y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente resuelto empezará a regir a partir de los 90 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberá cumplir con el resuelto AUPSA-DINAN- 002-2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaría General



ANEXO
(De 05 de Enero de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 002 - 2016
(DE 05 DE ENERO DE 2016)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 002-2012 del 16 de enero de 2012 (Alimentos industrializados y/o procesados), y se establecen los “Requisitos Sanitarios y/o Fitosanitarios Para la Introducción de Alimentos Procesados y Empacados”, destinados al consumo humano directo”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0210.99.10	Las demás harinas y polvos comestibles de carnes y despojos.
0305.10.00	Harina, polvo y “pellets” de pescado, aptos para la alimentación humana.
0305.20.00	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
0305.31.00	Filetes de Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), secos, salados o en salmuera sin ahumar
0305.32.00	Filetes de pescado de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae. aptos para la alimentación humana, seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.
0305.39.00	Los demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, no especificados en esta partida.
0305.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) ahumado, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado
0305.42.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado.
0305.43.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado.
0305.44.00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>) ahumados, incluidos los

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
	filetes, excepto los despojos comestibles de pescado.
0305.49.00	Los demás pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado, no especificados en esta partida.
0305.51.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) seco, incluso salado, sin ahumar.
0305.59.00	Los demás pescados secos, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar.
0305.61.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera.
0305.62.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) salado, sin secar ni ahumar, sin secar ni ahumar.
0305.63.00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera.
0305.64.00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>) salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera.
0305.69.00	Los demás pescados salados, sin secar ni ahumar y en salmuera, excepto los despojos comestibles.
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>) congeladas.
0306.12.10	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>) ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
0306.14.00	Cangrejos congelados (excepto macruros).
0306.17.00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia congelados.
0306.17.10	Los demás camarones secos, salados o en salmuera.
0306.21.00	Langostas sin congelar (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.22.90	Los demás bogavantes (<i>Homarus spp.</i>) sin congelar (exceptuando vivos).
0306.24.00	Cangrejos sin congelar (excepto macruros).
0306.27.99	Los demás decapodos Natantia, excepto vivos frescos o refrigerados.
0306.29.10	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.79.90	Almejas, barberechos y arcas secas, saladas o en salmuera.
0308.19.90	Los demás pepino de mar secos, salados o en salmuera.
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre), sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.
0403.90.23	Concentrados de leche, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra), en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.
0404.10.19	Los demás lactosuero de leche de cabra.
0404.10.91	Los demás lactosuero, exceptuando el de leche de cabra, sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo
0404.10.99	Los demás lactosuero, exceptuando el de leche de cabra, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.
0405.10.00	Mantequilla (manteca).
0405.20.10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.
0405.20.90	Las demás pastas lácteas para untar, exceptuando aquellas con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.
0405.90.10	Aceite de mantequilla (aceite butírico)
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
0407.90.00	Los demás huevos de ave (pato, codorniz) con cascara (cascarón) conservados o cocidos.
0408.99.00	Los demás huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados o conservados de otro modo, incluso con

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
	adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los frescos refrigerados o congelados.
0710.10.00	Papas (incluso “silvestres”), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) con vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>) con vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.29.10	Habas verdes con vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.29.90	Otras hortalizas (incluso “silvestres”) de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0710.30.00	Espinacas (<i>Spinacia sp.</i>) incluida la de Nueva Zelanda y Armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.40.10	Maíz (<i>Zea Mays L.</i>) en mazorca, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.40.20	Maíz (<i>Zea Mays L.</i>) en grano, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.10	Aceitunas (<i>Olea europaea L.</i>) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.20	Alcaparras (<i>Capparis spinosa</i>) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.30	Cebollas (<i>Allium cepa L.</i>), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.40	Hongos, setas y trufas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.50	Ajos (<i>Allium sativum L.</i>), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.60	Tomates (<i>Lycopersicon esculentum</i>), aunque estén cocidas en agua o vapor, congelados.
0710.80.91	Apio (<i>Apium graveolens</i>) sin mezclar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
0710.80.92	Lechugas (<i>Lactuca sativa L.</i>) sin mezclar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.93	Repollo (<i>Brassica oleracea</i>) col lombarda o col común, sin mezclar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.94	Zanahorias (<i>Daucus carota L.</i>) sin mezclar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.95	Remolacha (<i>Beta vulgaris</i>) sin mezclar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.80.96	Brócoles, “brocoli” (<i>Brassica oleracea var. italica</i>) sin mezclar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
0710.80.97	Coliflor (<i>Brassica oleracea var. italica</i>) sin mezclar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
0710.80.98	Coles de Bruselas (<i>Brassica oleracea var. gemmifera</i>), sin mezclar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
0710.80.99	Otras hortalizas (incluso silvestres) sin mezclar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, no especificadas en esta partida.
0710.90.00	Mezclas de hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
0711.20.00	Aceitunas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0711.30.00	Alcaparras conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0711.40.00	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.51.00	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.59.00	Hongos y trufas (excepto los hongos del género <i>Agaricus</i>), conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.90.11	Cebollas, sin mezclar, conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0711.90.12	Tomates, sin mezclar, conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.90.13	Ajos, sin mezclar, conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.90.14	Apios, sin mezclar, conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0711.90.15	Alcaparras, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0711.90.19	Otras. Legumbres y hortalizas sin mezclar, conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0711.90.90	Otras. Mezclas de hortalizas (incluso silvestres), conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712.20.00	Cebollas secas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.31.00	Hongos del género <i>Agaricus</i> secos, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.
0712.32.00	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>) secos, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.
0712.33.00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) secos, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.
0712.39.00	Otras hortalizas (incluso “silvestres”) secas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, no especificadas en esta partida.
0712.90.10	Tomates secos, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.
0712.90.20	Ajos en polvo, pero sin otra preparación.
0712.90.30	Papas (patatas) secas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.90.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas (incluso silvestres) secas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación, no especificadas en esta partida.
0801.19.10	Coco rayado, seco.
0804.10.20	Dátiles secos / Deshidratados (Secado al horno o aire forzado)
0804.20.20	Higos secos / Deshidratados (Secado al horno o aire forzado)
0804.50.20	Guayabas, mangos y mangostanes secos / Deshidratados (Secado al horno o aire forzado).
0806.20.00	Uvas secas (Incluidas las pasas).
0811.10.00	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas en agua o vapor, congelados, incluso con

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	adición de azúcar o edulcorados de otro modo.
0811.20.10	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.
0811.20.90	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas sin cocer o cocidos en agua o vapor, congeladas (exceptuando aquellas con adición de azúcar o edulcorados de otro modo).
0811.90.11	Otras frutas y/o frutos de clima tropical, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, azucarados o edulcorados de otro modo.
0811.90.19	Otras frutas y/o frutos (exceptuado los de clima tropical), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, azucarados o edulcorados de otro modo.
0811.90.21	Otras frutas y/o frutos de clima tropical, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0811.90.29	Otras frutas y/o frutos (exceptuado los de clima tropical), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0812.10.00	Cerezas conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0812.90.11	Otros. Fresas (frutillas) conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0812.90.19	Otras frutas y/o frutos de clima no tropical (exceptuando las fresas) conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0812.90.20	Otras frutas y/o frutos de clima tropical conservados provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0813.20.00	Ciruelas secas.
0901.21.00	Café tostado y/o molido sin descafeinar (preenvasado)
0901.22.00	Café tostado y/o molido, descafeinado
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café.
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentada de otra forma.
0903.00.00	Hierba mate seca, triturada o pulverizada.
0904.12.00	Pimienta (<i>Piper nigrum</i>) triturada o pulverizada
0904.20.00	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o pimenta, secos, triturados o pulverizados
0905.00.00	Vainilla seca, triturada o pulverizada.
0906.20.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, triturados o pulverizados.
0907.00.20	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum</i> L.) frutos, clavillos y pedúnculos, trituradas o pulverizados.
0908.10.20	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) trituradas o pulverizadas
0908.20.20	Macis (<i>Myristica fragrans</i>) trituradas o pulverizadas
0908.30.20	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum</i> L) trituradas o pulverizadas
0909.10.20	Semillas de Anís estrella o badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum</i> L.) trituradas o pulverizadas.
0909.20.20	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum</i> L) trituradas o pulverizadas.
0909.30.20	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum</i> L.) trituradas o pulverizadas.
0909.40.20	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>) trituradas o pulverizadas.
0909.50.20	Semillas de Hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>) trituradas o pulverizadas.

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0910.10.20	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) trituradas o pulverizadas.
0910.20.20	Azafrán (<i>Crocus sativus</i> L.) trituradas o pulverizadas.
0910.30.20	Cúrcuma (<i>Curcuma longa</i> L.) trituradas o pulverizadas.
0910.91.20	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, trituradas o pulverizadas
0910.99.20	Otras especias, trituradas o pulverizadas, no especificadas en esta partida.
1006.20.11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) tipo parbolizado, en empaque inferior o igual a 2 kilos netos.
1006.20.19	Los demás arroces descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) tipo parbolizado, no expresados ni comprendidos en esta partida.
1006.30.11	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, tipo parbolizado, empaque inferior o igual a 2 kilos netos.
1006.30.19	Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseados, tipo parbolizado, no expresados ni comprendidos en esta partida.
1104.12.00	Granos de avena aplastados o en copos.
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos.
1107.20.10	Malta (de cebada u otros cereales) tostada, sin triturar ni pulverizar.
1208.10.00	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.10	Harina de semillas de algodón.
1208.90.20	Harina de semilla de cacahuates (cacahuates, maníes).
1208.90.30	Harina de semilla ricino.
1208.90.40	Harina de semilla de lino (linaza).
1208.90.50	Harina de las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles excepto la harina de mostaza:
1208.90.90	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza y las no especificadas en esta partida.
1210.20.00	Conos de Lúpulo (<i>Humulus lupulus</i> L.) triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1212.21.00	Algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, aptas para la alimentación humana.
1214.10.00	Harina y "pellets" de Alfalfa (<i>Medicago sativa</i>), para consumo animal.
1302.12.00	Jugos y extractos vegetales de regaliz.
1302.13.00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo.
1404.90.95	Achiote (<i>Bixa orellana</i> L.) triturado o pulverizado.
1501.10.00	Manteca de cerdo
1501.20.00	Las demás grasas de cerdo, excepto la de las partidas 02.09 o 15.03
1501.90.00	Las demás grasas de aves
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1504.30.10	Aceite de espermaceti
1504.30.90	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1507.10.00	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado.
1507.90.00	Otros aceites refinados de soja, pero sin modificar químicamente.
1508.10.00	Aceite en bruto de maní o cacahuete.
1508.90.00	Otros aceites refinados de maní o cacahuete, pero sin modificar químicamente.
1509.10.00	Aceite de oliva virgen.
1509.90.00	Otros aceites de refinados de oliva, pero sin modificar químicamente.
1510.00.00	Aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09
1511.10.00	Aceite de palma en bruto.
1511.90.00	Los demás aceites de palma, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1512.11.00	Aceites de girasol o cártamo, en bruto
1512.19.00	Otros aceites de girasol o cártamo, pero sin modificar químicamente.
1512.21.00	Aceite de algodón en bruto, incluso sin el gosisol.

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
1512.29.00	Otros aceites de algodón refinado, pero sin modificar químicamente.
1513.11.00	Aceite de coco (de copra) en bruto.
1513.19.00	Otros aceites de coco (de copra) refinado, pero sin modificar químicamente.
1513.21.00	Aceites de almendra de palma o de babasú en bruto.
1513.29.00	Otros aceites de almendra de palma o de babasú refinado, pero sin modificar químicamente.
1514.11.00	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto.
1514.19.00	Otros aceites de nabo (de nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, refinado, pero sin modificar químicamente.
1514.91.00	Aceite de mostaza en bruto.
1514.99.00	Otros aceites de mostaza, refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.11.00	Aceite de lino (linaza) en bruto.
1515.19.00	Otros aceites de lino (linaza), refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto
1515.29.00	Otros aceites de maíz, refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.30.10	Aceite de ricino en bruto.
1515.30.90	Otros aceites de ricino, refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.40.10	Aceite de tung en bruto.
1515.40.90	Otros aceites de tung refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.50.10	Aceite de sésamo (ajonjolí) en bruto
1515.50.90	Otros aceites de sésamo (ajonjolí) refinado, pero sin modificar químicamente.
1515.90.30	Aceite de tung y sus fracciones.
1515.90.41	Aceites vegetales comestibles, no expresados ni comprendidos en otra parte, en bruto, sin mezclar
1515.90.49	Otros aceites vegetales comestibles, refinados sin mezclar, no especificados en esta partida.
1515.90.90	Otras grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados sin modificar, usados en la industria alimenticia.
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado sin modificar.
1516.20.90	Otras grasas y aceites vegetales, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, no especificados en esta partida.
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.10	Mezcla de aceites vegetales.
1517.90.90	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. y de origen animal.
1518.00.11	Linolina.
1518.00.12	Grasas y aceites de linaza modificados químicamente.
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratada modificadas químicamente en polvo.
1518.00.19	Las demás grasas y aceites vegetales y sus fracciones, modificados químicamente (<i>Nota: Se excluyen de esta partida, las grasas y aceites de origen animal y sus fracciones</i>).
1518.00.91	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales.
1518.00.99	Aceites y grasas vegetales modificados químicamente, no especificados en esta partida.
1603.00.10	Extractos y jugos de carne.
1603.00.20	Extractos y jugos de pescado.

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1603.00.90	Extractos y jugos de crustáceos, moluscos e invertebrados acuáticos.
1604.13.10	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines enteros o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.14.10	Preparaciones y conservas de atunes listados y bonitos (sarda spp.), enteros o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.11.10	Preparaciones y conservas de salmones enteros o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.11.90	Otras preparaciones y conservas de salmones enteros o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.12.10	Preparaciones y conservas de arenques enteros o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.12.90	Otras preparaciones y conservas de arenques enteros o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.13.90	Otras preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines enteros o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.14.90	Otras preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos (Sarda spp.) enteros o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.15.10	Preparaciones y conservas de caballas enteras o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.15.90	Otras preparaciones y conservas de caballas enteras o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.16.10	Preparaciones y conservas de anchoas enteras o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.16.90	Otras preparaciones y conservas de anchoas enteras o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.19.10	Preparaciones y conservas de bacalao enteras o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.19.20	Preparaciones y conservas de otros pescados enteras o en trozos, excepto el picado, envasados herméticamente o al vacío.
1604.19.90	Preparaciones y conservas de otros pescados enteras o en trozos, excepto el picado y los envasados herméticamente o al vacío.
1604.20.10	Preparaciones y conservas de pescado homogenizadas, para la alimentación infantil.
1604.20.20	Otras preparaciones y conservas de pescado en envases no herméticos ni al vacío.
1604.20.91	Otras preparaciones y conservas de atún, envasados herméticamente o al vacío.
1604.20.92	Otras preparaciones y conservas de bacalao, envasados herméticamente o al vacío.
1604.20.93	Otras preparaciones y conservas de salmón, envasados herméticamente o al vacío.
1604.20.94	Otras preparaciones y conservas de sardinas, envasadas herméticamente o al vacío.
1604.20.99	Otras preparaciones y conservas de pescado, envasados herméticamente o al vacío, no especificados en esta partida.
1604.30.10	Caviar
1604.30.20	Sucedáneos del caviar.
1605.10.00	Cangrejos (excepto macruros), preparados o conservados.
1605.21.00	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia, presentados en envases no herméticos.
1605.29.00	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia, presentados en envases no especificados en esta partida.
1605.30.00	Bogavantes preparados o conservados.
1605.40.00	Los demás crustáceos preparados o conservados.
1605.69.00	Los demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados, no

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	especificados en esta partida.
1701.11.00	Azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante
1701.12.00	Azúcar de remolacha en bruto sin adición de aromatizante ni colorante
1701.91.10	Azúcar cande, con adición de aromatizante o colorante
1701.91.90	Otras azúcares, exceptuando azúcar cande, con adición de aromatizante o colorante
1701.99.10	Azúcar cande, sin adición de aromatizante o colorante
1701.99.90	Otros azúcares, exceptuando azúcar cande, sin adición de aromatizante o colorante
1702.11.00	Lactosa y jarabe de lactosa con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.19.00	Lactosa y jarabe de lactosa con un contenido de lactosa inferior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702.20.10	Azúcar de arce (“maple”).
1702.20.20	Jarabe de arce
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.30.90	Otras glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso, no especificados en esta partida.
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.40.20	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.40.90	Otra glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido, no especificados en esta partida.
1702.50.00	Fructosa químicamente pura.
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.60.90	Otras fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1702.90.11	Maltosa químicamente pura
1702.90.12	Maltodextrina
1702.90.19	Otras azúcares en estado sólido, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso, no especificados en esta partida.
1702.90.21	Jarabes simples
1702.90.29	Otros jarabes, exceptuando los jarabes simples, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1702.90.30	Miel de caña
1702.90.40	Miel de arce
1702.90.50	Caramelos llamados “colorantes”.
1702.90.90	Otros azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso, no especificados en esta partida.
1703.10.10	Melaza de caña comestible.
1703.10.90	Otras melazas de caña, exceptuando la melaza de caña comestible
1703.90.10	Melazas comestibles.
1703.90.90	Otras melazas, exceptuando las melazas comestibles
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones
1704.90.20	Turrones.

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas.
1704.90.90	Los demás artículos de confitería sin cacao.
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.20.00	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente.
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
1806.20.00	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o en envases inmediatos superior a 2 Kg.
1806.31.10	Bombones rellenos.
1806.31.90	Los demás chocolates rellenos y preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras.
1806.32.20	Bombones, pastillas y pastillajes.
1806.32.90	Los demás chocolates sin rellenar y preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques, tabletas o barras.
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.
1806.90.90	Los demás chocolates y preparaciones alimenticias que contengan cacao.
1901.10.19	Las demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionada para la venta al por menor.
1901.10.20	Preparaciones dietéticas para la alimentación infantil a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo
1901.10.30	Preparados para la alimentación infantil de cereal sin leche ni huevo
1901.20.91	Otras mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901.20.99	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o inferior al 40%, no expresadas ni comprendidas en otra parte, para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería.
1901.90.10	Extracto de malta.
1901.90.21	Preparados dietéticos a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche excepto para la alimentación infantil.
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo excepto para la alimentación infantil.
1901.90.23	Preparados dietéticos a base de leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche excepto para la alimentación infantil.
1901.90.50	Polvos para helados
1901.90.61	Los demás preparados de cereales y de féculas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
1901.90.69	Los demás preparados de cereales y de féculas, sin incluir aquellos sin azúcar o edulcorados de otro modo.
1901.90.90	Las demás preparaciones alimenticias, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas en esta partida; Incluye productos de la partida 4.01 a 4.04, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas en esta partida.
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
1902.19.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que no contengan huevo

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
1902.20.12	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma de pescado.
1902.20.19	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos.
19.02.20.90	Otras pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, no especificados en esta partida.
1902.30.00	Otras pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, no especificados en esta partida.
1902.40.10	Cuscús sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
1902.40.90	Cuscús cocido, relleno o preparado de otra forma.
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos, preparados con fécula en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.10	Palomitas de maíz (Popcorn).
1904.10.21	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado, azucarados o edulcorados de otro modo.
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.
1904.10.24	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.
1904.10.29	Hojuelas, conos, copos y análogos n.e.e.p, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado.
1904.10.90	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado, no especificados en esta partida.
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.
1904.20.20	Las demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.
1904.20.90	Otras preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados, no especificados en esta partida.
1904.90.00	Otros productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado, no especificados en esta partida; cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1904.90.10	Arroz precocido, preparado, incluso condimentado, presentados en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"
1905.20.00	Pan de especias
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")
1905.40.10	Pan tostado y productos similares tostados, sin adición de azúcar, miel, huevo, materias grasas, queso o frutas.
1905.40.90	Pan tostado y productos similares tostados, exceptuando aquellos con adición de azúcar, miel, huevo, materias grasas, queso o fruta.
1905.90.10	Hostias
1905.90.21	Pan y galletas de mar.
19.05.90.29	Otros panes y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas, exceptuado el pan y galletas de mar
19.05.90.30	Galletas de soda o saladas.
1905.90.40	Las demás galletas
19.05.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso
19.05.90.60	Los demás productos de pastelería congelados
19.05.90.90	Otros productos de panadería, pastelería o galletería, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2001.10.00	Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	acético.
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
2001.90.20	Alcaparras, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
2001.90.30	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>), preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
2001.90.41	Pimientos dulces preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.49	Otros pimientos, exceptuando los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.50	Tomates preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.61	Frutas tropicales preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin mezclar.
2001.90.62	Frutas no tropicales preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin mezclar.
2001.90.63	Cebollas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
2001.90.69	Otras hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.80	Piccallities preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.90	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
2002.90.11	Purés de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.13	Tomate majado envasado para la venta al por menor, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.14	Tomate en puré envasado para la venta al por menor, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.15	Pasta envasada para la venta al por menos, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.19	Concentrados y jugos de tomate, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
2002.90.21	Jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%
2002.90.29	Los demás purés, pulpas y concentrados de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%
2003.10.00	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003.20.00	Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003.90.00	Otros hongos, exceptuando los hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo.
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo.
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).
2004.10.90	Las demás papas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, no especificados en esta partida.
2004.90.11	Guisantes preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06..

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
2004.90.12	“Habichuelas” (frijoles o judías verdes sin desvainar), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.13	Guandú de palo o gandul (<i>Cajanus cajan</i>) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.19	Las demás leguminosas sin mezclar, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.21	Cebollas y chalotes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.22	Ajos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06..
2004.90.29	Las demás hortalizas aliáceas sin mezclar, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.31	Brécoles (broccoli) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.32	Coliflor preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.33	Col de bruselas preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.34	Repollo (Col lombarda o col común) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.39	Los demás productos similares del género <i>Brassica</i> , no expresados ni comprendidos en otra parte, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.40	Lechugas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.51	Zanahoria, preparada o conservada (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.52	Remolachas para ensaladas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.59	Las demás raíces comestibles, no especificadas en esta partida, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.60	Pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.71	Aceitunas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.72	Alcaparras, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.81	Maíz dulce (<i>Zea mays var Saccharata</i>), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.82	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.89	Las demás hortalizas sin mezclar, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.92	Maíz dulce (<i>Zea mays saecharata</i>) con pimiento preparados o conservados

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i> (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.90.99	Las demás mezclas de hortalizas, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.10.10	Hortalizas homogenizadas en envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.10.90	Las demás hortalizas homogenizadas, no expresados ni comprendidos en otra parte, exceptuando aquellas en envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.20.10	Papas fritas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.20.20	Papas preparadas en forma de harinas, sémolas o copos.
2005.20.90	Las demás papas, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.40.00	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.51.20	Pork and Beans (frijoles con puerco), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto
2005.51.90	Las demás hortalizas desvainadas (incluso “silvestres”) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.59.00	Las demás judías desvainadas, no especificadas en esta partida, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.70.00	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.80.00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.91.00	Brotes de Bambú preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.11	Cebollas sin mezclar, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.99.12	Ajos sin mezclar, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.19	Las demás hortalizas aliáceas sin mezclar, no especificadas en esta partida, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.31	Zanahorias, sin mezclar, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.32	Remolachas para ensaladas, sin mezclar, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.39	Las demás raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, preparadas o conservadas (excepto en

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.40	Pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.50	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.60	Las demás leguminosas, sin mezclar, no especificadas en esta partida, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.70	Las demás hortalizas, sin mezclar, no especificadas en esta partida, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.80	“Choucroute”, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.92	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>) con pimientos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.99.99	Las demás mezclas de hortalizas, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2006.00.11	Fresas confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2006.00.19	Las demás frutas u otros frutos y sus cortezas, exceptuando las fresas, confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2006.00.90	Las demás hortalizas (incluso “silvestres”), y partes de plantas, confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2007.91.00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de de agrios (cítricos), obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2007.99.10	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de de fresa, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2007.99.90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2008.11.10	Cacahuates (Cacahuetes, maníes)* tostados.
2008.11.20	Manteca de cacahuates (mantequilla de mani).
2008.11.90	Los demás cacahuates (Cacahuetes, maníes), no especificados en otra parte, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.19.11	Nueces de marañón tostados, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.19.12	Mezclas con cacahuete (mani) tostados, como ingrediente de mayor proporción por peso, preparada o conservada de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol
2008.19.13	Almendras mantecadas tostadas, preparados o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.19.19	Los demás frutos de cáscara y semillas, incluso mezclados entre sí, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.19.21	Pastas (mantecas o mantequilla) de almendras tostadas, sin azucarar, ni

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	edulcorar de otro modo.
2008.19.22	Pastas (mantecas o mantequilla) de semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas.
2008.19.29	Las demás pastas (mantecas o mantequilla) de frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, exceptuando las almendras tostadas y las semillas de sésamo (ajonjolí).
2008.19.90	Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.20.00	Piñas (ananás) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.30.00	Agrios (cítricos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.40.00	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)* preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.60.00	Cerezas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol..
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los grñones y nectarinas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.80.00	Fresas (frutillas) preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.91.00	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.92.11	Mezclas de frutas presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.97.11	Las demás mezclas de frutas presentadas en envases con un contenido neto inferior a 50 libras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.97.19	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, no especificados en otra parte, con un contenido neto superior a 50 libras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.97.90	Las demás mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en esta partida.
2008.99.11	Mazorcas congeladas, excepto de la variedad maíz dulce.
2008.99.19	Las demás formas de maíz preparado o conservados, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto de la variedad maíz dulce.
2008.99.21	Camotes (batatas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.99.22	Ñames preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca) preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.99.29	Otras raíces y tubérculos similares, ricos en fécula o inulina, no expresadas ni comprendidas en otra parte, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.99.30	Las demás frutas tropicales, no expresadas en otra parte, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2008.99.40	Las demás frutas no tropicales, no expresadas ni comprendida en otra parte, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
2008.99.90	Otras frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, no expresadas ni comprendida en otra parte, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
2009.11.00	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.12.00	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.19.00	Los demás jugos de naranja, no expresados ni comprendidos en otra partida, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.21.00	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.29.00	Los demás jugos de toronja o pomelo, exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.31.00	Jugos de cualquier agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.39.00	Jugos de cualquier agrio (cítrico), exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.41.00	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.49.00	Otros jugos de piña (ananá), exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.50.00	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.61.00	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo, de jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso “silvestres”), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2009.69.20	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso “silvestres”), sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina “C”).
2009.69.90	Otros jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso “silvestres”), no expresados ni comprendidos en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2009.71.00	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2009.79.10	Jugo de manzana concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.79.20	Jugo de manzana, sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina “C”).
2009.79.90	Los demás jugos de manzana, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.11	Jugo de ciruelas pasas concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.19	Los demás jugos de ciruelas pasas, exceptuando el jugo de ciruelas pasas concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	azúcar u otro edulcorante.
2009.80.20	Jugos de hortaliza sin tomate, incluso concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.31	Concentrado de jugos de frutas tropicales, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.32	Concentrado de jugos de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.33	Concentrado de jugos de melocotón o durazno, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.34	Concentrado de jugos de albaricoque, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.39	Los demás concentrados de jugos de frutas, excepto de ciruelas pasas, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.91	Concentrados de jugos de frutas tropicales, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.92	Concentrados de jugos de melocotón o durazno, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.93	Concentrados de jugos de albaricoque, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.94	Concentrados de jugos de Pera, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.80.99	Los demás concentrados de jugos de frutas, excepto de ciruelas pasas, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.11	Mezclas de jugos concentrados de hortalizas, sin tomate, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.12	Mezclas de jugos concentrados de hortalizas, con tomate, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.13	Mezclas de jugos de frutas tropicales, concentrados, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.19	Las demás mezclas de jugos concentrados, incluso en polvo, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.21	Mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar), con tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.29	Las demás mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar), exceptuando aquellas con tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.30	Mezcla de jugo de ciruelas pasas y arándano (sin concentrar), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.90.40	Mezcla de jugo de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina “C” (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.
2009.90.90	Otras mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar), no expresados ni comprendidos en otra parte, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2101.11.10	Extractos, esencias y concentrados “Café instantáneo” (soluble).
2101.11.90	Otros extractos, esencias y concentrados de café, exceptuando café instantáneo (soluble)
2101.12.10	Pastas de café.
2101.12.20	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
	“Café instantáneo” (soluble).
2101.12.90	Otras pastas de café exceptuando café instantáneo (soluble).
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de hierba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.10.10	Levaduras vivas para la fabricación de cervezas.
2102.10.90	Levaduras vivas para otros usos exceptuando la fabricación de cervezas.
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.30.00	Polvos (leudantes) de levantar preparados.
2103.10.00	Salsa de soja (soya).
2103.20.10	Ketchup, incluído con picante.
2103.20.20	Salsa para espagueti (spaghetti sauce)
2103.20.91	“Ketchup” y demás salsas de tomate con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso.
2103.20.99	“Ketchup” y demás salsas de tomate, no especificados en esta partida.
2103.30.10	Harina de mostaza.
2103.30.20	Mostaza preparada.
2103.90.10	Preparaciones para salsas.
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta.
2103.90.22	Salsa Worcester (Inglesa).
2103.90.29	Otras salsas y aderezos, no especificados en esta partida.
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.
2103.90.39	Otros condimentos y sazónadores compuestos, no especificados en esta partida.
2104.10.11	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor a base de carne, incluso de sus extractos o jugos.
2104.10.12	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor a base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos.
2104.10.13	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor de legumbres u hortalizas, sin tomate.
2104.10.19	Otros caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor, no especificados en esta partida.
2104.10.21	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor de pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.
2104.10.22	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos.
2104.10.23	Sopas y Potajes, deshidratados acondicionados para la venta al por menor; que contengan carne, sus extractos o jugos, excepto las que contengan carnes de Bovinos.
2104.10.24	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor de legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana).
2104.10.29	Otras Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor, no especificados en esta partida.
2104.10.30	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
2104.10.91	Sopas condensadas envasadas herméticamente de pescado, crustáceos o moluscos.
2104.10.92	Sopas condensadas envasadas herméticamente de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.
2104.10.93	Las demás sopas condensadas envasadas herméticamente de vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone.
2104.10.94	Las demás sopas condensadas envasadas herméticamente de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.
2104.10.95	Las demás sopas condensadas, envasadas herméticamente, de carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone.
2104.10.96	Las demás sopas condensadas de carne envasada herméticamente.
2104.10.99	Las demás sopas condensadas envasadas herméticamente.
2104.20.10	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas de legumbres u hortalizas.
2104.20.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas de frutas.
2104.20.30	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas que contengan carne o despojos.
2104.20.40	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas que contengan pescado, crustáceos o moluscos.
2105.00.99	Otros productos congelados como sorbetes, polos o nieves.
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas
2106.90.16	Preparados a base de huevos ("Egg Nog") para la industria de alimentos.
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas
2106.90.19	Otros Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas
2106.90.20	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.
2106.90.30	Polvos para helados.
2106.90.41	Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas (excepto la de hueso de rumiantes) azucarados o edulcorados de otro modo.
2106.90.49	Otras preparaciones para budines, flanes, postres y gelatinas (excepto las gelatinas de hueso de rumiantes) excluyendo los azucarados o edulcorados de otro modo.
2106.90.69	Los demás complementos y suplementos alimenticios, destinados para la venta al por menor, no expresados ni comprendidos en esta partida.
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos.
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas.
2106.90.92	Proteína hidrolizada
2106.90.99	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas en esta partida.
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada.
2201.10.20	Agua gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
2201.10.90	Otros tipos de agua mineral y agua gaseada, no especificados en esta partida.
2201.90.10	Hielo y nieve
2201.90.20	Aguas potables.
2201.90.90	Otros tipos de agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada.
2202.10.10	Bebidas gaseosas
2202.10.90	Otros tipos de agua, incluidas el agua mineral y exceptuando las bebidas gaseosas, con adición de azúcar u otro edulcorante aromatizado, no especificados en esta partida.
2202.90.11	Bebidas a base de leche o cacao.
2202.90.19	Otras bebidas dietéticas, a base de leche o cacao.
2202.90.20	Bebidas de dieta con sabor a café
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes.
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales.
2202.90.90	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, no especificados en esta partida.
2207.10.19	Los demás alcoholes etílicos puro y alcohol absoluto con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. Exceptuando los utilizados en la preparación de biocombustibles.
2209.00.10	Vinagre comestible
2209.00.20	Sucedáneos comestibles del vinagre
2301.10.10	Chicharrones (Para consumo animal)
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico).
2501.00.30	Sal de mesa o cocina.
2501.00.40	Sal refinada en envases no menores de 25 Kg. para la fabricación de alimentos.
2501.00.99	Salmuera, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez.
2922.49.00	Aminoácido.
2936.10.00	Provitaminas sin mezclar.
2936.21.00	Vitamina A y sus derivados.
2936.22.00	Vitamina B1 y sus derivados.
2936.23.00	Vitamina B2 y sus derivados.
2936.24.00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.
2936.25.00	Vitamina B6 y sus derivados.
2936.26.00	Vitamina B12 y sus derivados.
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados.
2936.28.00	Vitamina E y sus derivados.
2936.29.00	Las demás vitaminas y sus derivados.
2936.90.00	Las demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados, incluidos los concentrados naturales.
2939.30.00	Cafeína y sus sales
2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39
3002.90.10	Cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, para la elaboración de alimentos.
3301.11.00	Aceites esenciales de bergamota (mandarina)
3301.12.00	Aceites esenciales de naranja.
3301.13.00	Aceites esenciales de limón
3301.14.00	Aceites esenciales de lima
3301.19.00	Aceites esenciales de cítricos, no especificados en esta partida.
3301.21.00	Aceites esenciales de geranio

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
3301.22.00	Aceites esenciales de jazmín
3301.23.00	Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín
3301.24.00	Aceites esenciales de menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)
3301.25.00	Aceites esenciales de mentas excepto de menta piperita.
3301.26.00	Aceites esenciales de espicanardo (“vetiver”).
3301.29.10	Aceites esenciales de vainilla
3301.29.90	Aceites esenciales, no especificados en esta partida.
3302.10.11	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.
3302.10.12	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.
3302.10.19	Mezclas alcohólicas con sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria alimentaria o de bebida, no especificados en esta partida.
3302.10.91	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.
3302.10.99	Mezclas no alcohólicas con sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria alimentaria o de bebida, no especificados en esta partida.
3302.90.90	Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.
3501.10.00	Caseína
3502.11.00	Ovoalbúmina seca.
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3503.00.11	Jalea a base de gelatina (excepto la de hueso de rumiantes)
3503.00.12	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo (excepto la de hueso de rumiantes).
3504.00.10	Aislados de proteína de soya.
3504.00.20	Proteína de Soya Activada.
3504.00.90	Las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
3505.10.30	Almidones y féculas eterificados o esterificados para la preparación de alimentos.
3505.10.40	Almidones y féculas comestibles modificados para la preparación de alimentos.
3507.10.00	Cuajos y sus concentrados
3507.90.10	Enzimas “puras” aisladas, concentrados enzimáticos
3507.90.21	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90.29	Otras enzimas, no especificadas en esta partida.
3815.90.00	Las demás preparaciones catalíticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
4001.30.10	Goma chicle.
4403.92.00	Madera de haya (<i>Fagus spp.</i>) para la preparación de cervezas.